

**RESOLUCIÓN****REF/UAIP/012/2023**

SANTIAGO DE MARIA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de Santiago de María, a las quince horas del día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés.

I. CONSIDERANDOS:

- a) A las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial por el señor [REDACTED] mayor de edad, [REDACTED] del Domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED] quien actúa en su calidad de persona natural, solicitó la información siguiente:

- 1. Cantidad de solicitudes de información públicas recibidas por la UAIP durante los últimos tres años (2021, 2022 y 2023), desagregados por sexo.**
- 2. Cantidad de procesos formativos que la UAIP ha realizado durante los últimos tres años (2021, 2022 y 2023) y la cantidad de personas participantes por sexo.**

- b) Mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.
- c) Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito realiza los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el solicitante de una manera oportuna y veraz, para facilitar el acceso a la información.
- d) Es de aclarar que la Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los



recursos y fondos públicos. (**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.**)

En base al amparo o criterio adoptado por la Sala de Contencioso Administrativo en el caso bajo la referencia **21-20-RA-SCA (16/11/2020)**, retomado por el **IAIP en NUE 129-A-2020 desde abril 2021**. En ese contexto, es oportuno proteger los nombres de servidores públicos, en la cual se le hace saber al solicitante de lo establecido en la sentencia de la Sala de Contencioso Administrativo bajo la referencia **21-20-RA-SCA**.

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, localizó la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, encontrándose la información en la Unidad de Acceso a la Información Pública, verificando su clasificación y la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- La información requerida se encuentra en la Unidad de Acceso a la Información Pública la cual fue recaba el día veintiséis de octubre del año 2023.

Por lo anteriormente expresado:

RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; art. 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información.

RESUELVE:

- a) La solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Entréguese la información remitida a esta unidad por parte de la unidad administrativa que posee la información solicitada.
- c) Hágase saber, al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma municipalidad, en relación con lo dispuesto en los arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.



- d) Notifíquese, al solicitante por el medio señalado para tal efecto, dejándose constancia impresa de la realización del acto de comunicación.
- e) Archívese el expediente administrativo.



Rocío Marisol Saravia Pérez
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de Santiago de María.

La presente resolución de solicitud de información, se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en Arts. 24 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial de los solicitantes.